



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "Marisquería El Nido", ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/004/2017, misma que fue ejecutada el veinte del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veinte de enero de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

1/22

3.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

4.- En fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar que impera en el establecimiento visitado, misma que se consideró improcedente mediante último acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel Gonzalez Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con





***"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----
CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO AL QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y DESPUÉS DE CORROBORARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CON LA VISITADA, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON FACHADA COLOR BEIGE, CON ACCESO EN CANCELERIA DE ALUMINIO COLOR BLANCO Y CRISTAL, CON LONA PLASTIFICADA EN DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN MARISQUERIA EL NIDO, CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA, EN DONDE SE OBSERVA AL INTERIOR UN ÁREA DE ATENCIÓN OBSERVANDO VEINTISÉIS MESAS CON SUS RESPECTIVAS SILLAS, UN TEMPLETE EN DONDE SE ADVIERTE UNA BOCINA Y UNA BASE PARA LA MISMA, SE ADVIERTE UN ÁREA DE FUMADORES CON ONCE SILLAS, DOS BAÑOS IDENTIFICADOS PARA HOMBRES Y MUJERES RESPECTIVAMENTE, DOS REFRIGERADORES CON BEBIDAS COMO AGUAS, REFRESCOS Y CERVEZAS, UN REFRIGERADOR EXHIBIDOR EN DONDE SE ADVIERTEN ALGUNOS PLATILLOS PREPARADOS, Y UN ÁREA SERVICIO COMPUESTA DE AREA DE COCINA Y UNA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS; RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN SU PUNTO 1. EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS; RESPECTO AL PUNTO 2. CUENTA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL ORIGINAL DEL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; 3. EXHIBE EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; PUNTO 4. AL MOMENTO SÓLO SE ADVIERTEN CUATRO PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE EL CUAL ES DE CUARENTA Y OCHO PERSONAS (48); PUNTO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE CUATRO PERSONAS; PUNTO 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: INCISO A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIO: VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (24.82M2); INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO: TRECE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.82M2); C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: CIENTO NUEVE PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (109.60 M2); INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (43.71M2);-----

3/22

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

I.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, FOLIO: COAVAP2016-10-2600189880, EMITIDO PARA EL DOMICILIO AL QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Subordinación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carretera 15C del 17
Calle 15C del 17
Calle 15C del 17
Calle 15C del 17
Calle 15C del 17



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Por lo que hace a dicha documental, esta autoridad se pronunciara en el apartado correspondiente a la obligación que así lo exige.

En ese sentido, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:

RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN SU PUNTO 1. EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS; RESPECTO AL PUNTO 2. CUENTA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Una vez precisado lo anterior, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 19 fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Vecinal** los establecimientos mercantiles con giro de RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, mismo que se cita a continuación: -----

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. ...

II. Restaurantes; -----

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.-----

En dicho sentido, y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa corresponde a un establecimiento de impacto vecinal, en términos del artículo 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

5/22

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a este respecto, que a la letra dice: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló que: -----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

I.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, FOLIO: COAVAP2016-10-2600189880, EMITIDO PARA EL DOMICILIO AL QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS; RESPECTO AL PUNTO 2. CUENTA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL ORIGINAL DEL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; 3. EXHIBE EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO

Documental que obra agregada en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedimiento, y la cual no se toma en consideración para efectos de la obligación en estudio ya que de su estudio y análisis se advierte que la misma fue expedida a favor de un establecimiento con un giro de "BAJO IMPACTO" el cual es un giro diverso al observado por el personal especializado en funciones de verificación, ya que derivado de la visita de verificación se constató que la actividad llevada a cabo en ese momento es la relacionada con el giro de "IMPACTO VECINAL" misma que fue precisada en los párrafos que anteceden; por lo que dicha documental no corresponde al giro advertido por el personal especializado en funciones de verificación consecuentemente se determina que dicha documental no es idónea para acreditar la obligación en estudio, consistente en tener en el establecimiento el original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ahora bien, de las documentales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte la solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso o Aviso de Traspaso de establecimiento mercantil de Bajo Impacto con número de folio CUAVACT2016-12-1300194672 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis y su respectivo Aviso de Procedencia y Pago, documental que esta autoridad determina no tomar en consideración para los efectos de la presente determinación, por no ser la documental idónea para acreditar la obligación en estudio, dado que con la misma únicamente se acreditaría en su caso la transmisión que el Titular hizo de los

6/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, mas no así que el establecimiento visitado acredita contar con el Aviso o Permiso correspondiente.-----

Asimismo, de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte la Autorización de Solicitud de Revalidación de Permiso de Impacto Zonal número 0273, de fecha de expedición veintitrés de octubre de dos mil trece, así como la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal con folio CUAVREV2016-12-0200193783 de fecha de expedición dos de diciembre de dos mil dieciséis, documentales que esta autoridad determina no tomar en consideración para los efectos de la presente determinación, ya que la capacidad de dichas probanzas, como medio para acreditar la obligación en estudio, no se cumple, ya que si bien es cierto, la circunstancia de que los medios de convicción antes señalados tengan pleno valor probatorio no conducen a concluir que demuestran el cumplimiento de la obligación en estudio, toda vez que los mismos fueron expedidos para un giro y una denominación diversos al señalado en la orden de visita de verificación, es decir para el giro de "BAR", denominado "BAR LOS ARCOS", siendo que el uso advertido al momento de la visita de verificación por el personal especializado en funciones verificación fue el de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS" y la denominación señalada en la orden de vista de verificación es "MARISQUERÍA EL NIDO", consecuentemente con dichas documentales no acredita contar con el aviso o permiso que acredite el giro de impacto vecinal, que se encontraba desarrollando al momento de la visita de verificación, por lo que esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

7/22

En relación con el **punto tres (3) del ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Contar con la revalidación del Aviso y/o Permiso-**, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: **"En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios"**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Federal, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que:-----

CORRESPONDIENTE; PUNTO 4. AL MOMENTO SÓLO SE ADVIERTEN CUATRO PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN

No obstante lo anterior, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:-----

CORRESPONDIENTE; PUNTO 4. AL MOMENTO SÓLO SE ADVIERTEN CUATRO PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN

No obstante lo anterior, esta autoridad, no cuenta con los elementos para determinar si el establecimiento mercantil visitado se encuentra obligado o no a contar con el programa interno de protección civil, en virtud de que (con independencia de que la orden de visita de verificación señale únicamente aplicable tal obligación en establecimientos de impacto zonal) la Ley del Sistema de Protección Civil de Distrito Federal, establece que el programa interno de protección civil deberá implementarse en establecimientos

8/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

mercantiles de impacto zonal e impacto vecinal, así como de bajo impacto, que en términos del Reglamento, los términos de referencia y las normas técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos, circunstancias todas ellas que se desconocen si son aplicables al establecimiento visitado, en consecuencia, esta autoridad, no emite pronunciamiento alguno respecto a este punto.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

9/22

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

CORRESPONDIENTE, PUNTO 4. AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN NO SE OBSERVA EL AVISO DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE EL CUAL ES DE CUARENTA Y OCHO PERSONAS (48); PUNTO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO

En ese sentido, resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en líneas anteriores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el Aviso y/o permiso correspondiente al giro observado al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

MANIFESTADO EN EL AVISO DESORTIVO EN EL PLANTERO COMITÉ: SIM
OCHO PERSONAS (48); PUNTO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE CUATRO PERSONAS; PUNTO 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: INCISO A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIO: VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (24.82M2); INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO: TRECE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.82M2); C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: CIENTO NUEVE PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (109.60 M2); INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (43.71M2); -----

10/22

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT:-----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;-----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

11/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. -----

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

12/22

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 24.82m2 (veinticuatro punto ochenta y dos metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 13.82m2 (trece punto ochenta y dos metros cuadrados); superficie total área de atención: 109.60m2 (ciento nueve punto sesenta metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 43.71m2 (cuarenta y tres punto setenta y un metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

AS + AT = AFORO





*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio =
Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

$$24.82\text{m}^2 \text{ Menos } (-) 13.82\text{m}^2 = 11\text{m}^2$$

$$11\text{m}^2 \text{ Entre } (/) 0.50\text{m}^2 = 22\text{m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 22 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención
= Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$109.60\text{m}^2 \text{ Menos } (-) 43.71\text{m}^2 = 65.89\text{m}^2$$

$$65.89\text{m}^2 \text{ Entre } (/) 1.00\text{m}^2 = 65.89\text{m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 65.89m²

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

$$\text{AS} + \text{AT} = \text{AFORO}$$

13/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Que sustituyendo:

22 m ²	+	65.89 m ²	=	87.89 de AFORO
-------------------	---	----------------------	---	----------------

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 88 (ochenta y ocho) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 4 (cuatro) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto.-----

SANCIONES

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto vecinal (**RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "Marisquería El Nido" ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

15/22

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

...
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "-----

16/22

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."-----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época
Registro: 192796





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO
AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

17/22

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO
ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González
Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de
votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de
sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo
siguiente: -----

A).- Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor
del establecimiento materia del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el
retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar
haber subsanado las irregularidades que dieron origen a la clausura del establecimiento
visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el
artículo 74 primer párrafo y fracción I de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito
Federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del
establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección
de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del
recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución,
en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento
económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior
de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de
Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

19/22

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales "3, 4,5 y 6 " de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no tener al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, en el establecimiento visitado, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto vecinal (RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "Marisquería El Nido", ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

20/22

NOVENO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "Marisquería El Nido" ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

DECIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

21/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento en el domicilio ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, así como a la C. Guadalupe García Merino en su carácter de visitada del establecimiento materia del presente procedimiento y/o al C. Jesús Alberto Ochoa Muñoz, persona autorizada en los autos del presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Sur, número ciento quince (115), número mil novecientos treinta y ocho guion B (1938-B), colonia Juventino Rosas, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

22/22

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/MATG





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "Marisquería El Nido", ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/004/2017, misma que fue ejecutada el veinte del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veinte de enero de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

1/22

3.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

4.- En fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. Guadalupe García Merino, mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar que impera en el establecimiento visitado, misma que se consideró improcedente mediante último acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

2/22





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

7/3

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO AL QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y DESPUÉS DE CORROBORARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CON LA VISITADA, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON FACHADA COLOR BEIGE, CON ACCESO EN CANCELERIA DE ALUMINIO COLOR BLANCO Y CRISTAL, CON LONA PLASTIFICADA EN DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN MARISQUERIA EL NIDO, CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA, EN DONDE SE OBSERVA AL INTERIOR UN ÁREA DE ATENCIÓN OBSERVANDO VEINTISÉIS MESAS CON SUS RESPECTIVAS SILLAS, UN TEMPLETE EN DONDE SE ADVIERTE UNA BOCINA Y UNA BASE PARA LA MISMA, SE ADVIERTE UN ÁREA DE FUMADORES CON ONCE SILLAS, DOS BAÑOS IDENTIFICADOS PARA HOMBRES Y MUJERES RESPECTIVAMENTE, DOS REFRIGERADORES CON BEBIDAS COMO AGUAS, REFRESCOS Y CERVEZAS, UN REFRIGERADOR EXHIBIDOR EN DONDE SE ADVIERTEN ALGUNOS PLATILLOS PREPARADOS, Y UN ÁREA SERVICIO COMPUESTA DE AREA DE COCINA Y UNA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS; RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN SU PUNTO 1. EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS; RESPECTO AL PUNTO 2. CUENTA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL ORIGINAL DEL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; 3. EXHIBE EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; PUNTO 4. AL MOMENTO SÓLO SE ADVIERTEN CUATRO PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE EL CUAL ES DE CUARENTA Y OCHO PERSONAS (48); PUNTO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE CUATRO PERSONAS; PUNTO 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: INCISO A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIO: VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (24.82M2); INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO: TRECE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.82M2); C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: CIENTO NUEVE PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (109.60 M2); INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (43.71M2);-----

3/22

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

I.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, FOLIO: COAVAP2016-10-2600189880, EMITIDO PARA EL DOMICILIO AL QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Calle Juárez 132 piso 11
P.O. Box 10000 C.P. 03100
Teléfono 477 7200



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Por lo que hace a dicha documental, esta autoridad se pronunciara en el apartado correspondiente a la obligación que así lo exige.

En ese sentido, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:

RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN SU PUNTO 1. EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS; RESPECTO AL PUNTO 2. CUENTA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

4/22

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Una vez precisado lo anterior, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 19 fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Vecinal** los establecimientos mercantiles con giro de RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, mismo que se cita a continuación: -----

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I.

II. Restaurantes;.....

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.
Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.-----

En dicho sentido, y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa corresponde a un establecimiento de impacto vecinal, en términos del artículo 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

5/22

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a este respecto, que a la letra dice: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

Apartado A:

....
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló que: -----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
I.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, FOLIO: COAVAP2016-10-2600189880, EMITIDO PARA EL DOMICILIO AL QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS; RESPECTO AL PUNTO 2. CUENTA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL ORIGINAL DEL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; 3. EXHIBE EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO

Documental que obra agregada en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedimiento, y la cual no se toma en consideración para efectos de la obligación en estudio ya que de su estudio y análisis se advierte que la misma fue expedida a favor de un establecimiento con un giro de "BAJO IMPACTO" el cual es un giro diverso al observado por el personal especializado en funciones de verificación, ya que derivado de la visita de verificación se constató que la actividad llevada a cabo en ese momento es la relacionada con el giro de "IMPACTO VECINAL" misma que fue precisada en los párrafos que anteceden; por lo que dicha documental no corresponde al giro advertido por el personal especializado en funciones de verificación consecuentemente se determina que dicha documental no es idónea para acreditar la obligación en estudio, consistente en tener en el establecimiento el original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ahora bien, de las documentales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte la solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso o Aviso de Traspaso de establecimiento mercantil de Bajo Impacto con número de folio CUAVACT2016-12-1300194672 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis y su respectivo Aviso de Procedencia y Pago, documental que esta autoridad determina no tomar en consideración para los efectos de la presente determinación, por no ser la documental idónea para acreditar la obligación en estudio, dado que con la misma únicamente se acreditaría en su caso la transmisión que el Titular hizo de los

6/22





***“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, mas no así que el establecimiento visitado acredite contar con el Aviso o Permiso correspondiente.-----

Asimismo, de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte la Autorización de Solicitud de Revalidación de Permiso de Impacto Zonal número 0273, de fecha de expedición veintitrés de octubre de dos mil trece, así como la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal con folio CUAVREV2016-12-0200193783 de fecha de expedición dos de diciembre de dos mil dieciséis, documentales que esta autoridad determina no tomar en consideración para los efectos de la presente determinación, ya que la capacidad de dichas probanzas, como medio para acreditar la obligación en estudio, no se cumple, ya que si bien es cierto, la circunstancia de que los medios de convicción antes señalados tengan pleno valor probatorio no conducen a concluir que demuestran el cumplimiento de la obligación en estudio, toda vez que los mismos fueron expedidos para un giro y una denominación diversos al señalado en la orden de visita de verificación, es decir para el giro de “BAR”, denominado “BAR LOS ARCOS”, siendo que el uso advertido al momento de la visita de verificación por el personal especializado en funciones verificación fue el de “RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS” y la denominación señalada en la orden de vista de verificación es “MARISQUERÍA EL NIDO”, consecuentemente con dichas documentales no acredita contar con el aviso o permiso que acredite el giro de impacto vecinal, que se encontraba desarrollando al momento de la visita de verificación, por lo que esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

7/22

En relación con el **punto tres (3) del ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **–Contar con la revalidación del Aviso y/o Permiso–**, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “4” de la Orden de Visita de Verificación consistente: **“En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios”**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Federal, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que:-----

CORRESPONDIENTE; PUNTO 4. AL MOMENTO SÓLO SE ADVIERTEN CUATRO PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN EL ESTABLECIMIENTO LA CAPACIDAD DE Aforo DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

No obstante lo anterior, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:-----

CORRESPONDIENTE; PUNTO 4. AL MOMENTO SÓLO SE ADVIERTEN CUATRO PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADOS; PUNTO 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN EL ESTABLECIMIENTO LA CAPACIDAD DE Aforo DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

No obstante lo anterior, esta autoridad, no cuenta con los elementos para determinar si el establecimiento mercantil visitado se encuentra obligado o no a contar con el programa interno de protección civil, en virtud de que (con independencia de que la orden de visita de verificación señale únicamente aplicable tal obligación en establecimientos de impacto zonal) la Ley del Sistema de Protección Civil de Distrito Federal, establece que el programa interno de protección civil deberá implementarse en establecimientos

8/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

mercantiles de impacto zonal e impacto vecinal, así como de bajo impacto, que en términos del Reglamento, los términos de referencia y las normas técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos, circunstancias todas ellas que se desconocen si son aplicables al establecimiento visitado, en consecuencia, esta autoridad, no emite pronunciamiento alguno respecto a este punto.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

CORRESPONDIENTE, PUNTO 4. EL MOMENTO DEL ESTABLECIMIENTO; 5. NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6. NO SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE EL CUAL ES DE CUARENTA Y OCHO PERSONAS (48); PUNTO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO

En ese sentido, resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en líneas anteriores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el Aviso y/o permiso correspondiente al giro observado al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

MANIFIESTADO EN EL AVISO DESCRITO EN EL ANEXO COMPROBADO EN EL ESTABLECIMIENTO OCHO PERSONAS (48); PUNTO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE CUATRO PERSONAS; PUNTO 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: INCISO A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIO: VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (24.82M2); INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO: TRECE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.82M2); C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: CIENTO NUEVE PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (109.60 M2); INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (43.71M2);

10/22

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT:-----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;-----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m² por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

11/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. -----

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 24.82m2 (veinticuatro punto ochenta y dos metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 13.82m2 (trece punto ochenta y dos metros cuadrados); superficie total área de atención: 109.60m2 (ciento nueve punto sesenta metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 43.71m2 (cuarenta y tres punto setenta y un metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

AS + AT = AFORO





*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio =
Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

$$24.82\text{m}^2 \text{ Menos } (-) 13.82\text{m}^2 = 11 \text{ m}^2$$

$$11\text{m}^2 \text{ Entre } (/) 0.50 \text{ m}^2 = 22 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 22 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención
= Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$109.60\text{m}^2 \text{ Menos } (-) 43.71\text{m}^2 = 65.89 \text{ m}^2$$

$$65.89 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 1.00 \text{ m}^2 = 65.89 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 65.89m²

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

$$\underline{AS + AT = AFORO}$$

13/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

Que sustituyendo:

22 m ²	+	65.89 m ²	=	87.89 de AFORO
-------------------	---	----------------------	---	----------------

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 88 (ochenta y ocho) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 4 (cuatro) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto.-----

SANCIONES

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto vecinal (RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "Marisquería El Nido" ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

15/22

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

16/22

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."-----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época
Registro: 192796





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO
AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

17/22

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO
ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Calle "A" s/n 132 660 11
Teléfono: 52 52 07730
Fax: 52 52 07730
E-mail: info@invead.fed.mex



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González
Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de
votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de
sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo
siguiente: -----

A).- Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor
del establecimiento materia del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el
retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar
haber subsanado las irregularidades que dieron origen a la clausura del establecimiento
visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el
artículo 74 primer párrafo y fracción I de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito
Federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del
establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección
de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del
recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución,
en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento
económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior
de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de
Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales "3, 4,5 y 6 " de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no tener al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, en el establecimiento visitado, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto vecinal (**RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida

19/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "Marisquería El Nido", ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

20/22

NOVENO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "Marisquería El Nido" ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez), colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

DECIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

21/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/AFO/004/2017
700-CVV-RE-07**

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento en el domicilio ubicado en Calzada de las Bombas, número 110 (ciento diez) colonia El Parque de Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, así como a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento y/o [REDACTED] en los autos del presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Sur, número ciento quince (115), número mil novecientos treinta y ocho guion B (1938-B), colonia Juventino Rosas, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

22/22

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/MATG

